



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-48/2021

**PARTES ACTORAS:** ABRAHAM  
CORREA ACEVEDO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, identificada con la clave RA-38/2020, de acuerdo a lo que se indica en la presente ejecutoria.

### 1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Publicación de convocatoria, listado nominal y cronograma interno.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte,

## **SUP-JDC-48/2021**

la Dirección Nacional Extraordinaria<sup>1</sup> del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> emitió el ACUERDO PRD/DNE021/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS.

En la citada fecha, la Dirección Extraordinaria emitió y publicó el acuerdo PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO 'EL TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES' QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**1.2 Medidas implementadas con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2.** El veinticinco de marzo de dos mil veinte, la Dirección Extraordinaria emitió, a

---

<sup>1</sup> En adelante Dirección Extraordinaria.

<sup>2</sup> En adelante PRD.



través del Departamento de Recursos Humanos e Informática, el oficio DRHI/008/2020, por el cual informaba respecto de las restricciones al acceso y permanencia en los edificios del PRD como medidas ante la emergencia sanitaria, las cuales durarían hasta el diecinueve de abril del año próximo pasado o en su caso dependerían del desarrollo de la pandemia.

El mismo veinticinco de marzo de dos mil veinte, la Dirección Extraordinaria emitió y publicó el ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO.

**1.3 Acuerdos que amplían las medidas preventivas ante la enfermedad COVID-19.** El diecinueve de abril de dos mil veinte, la Dirección Extraordinaria emitió y publicó el ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA

SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020.

**1.4. Acuerdos sobre la actualización del cronograma interno.**

El doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Extraordinaria emitió y publicó los acuerdos: *PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020, RESPECTO DE LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL; PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO; PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19; Y PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN*



DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV-2 COVID-19.

**1.5 Acuerdos que aprueban las modificaciones.** El cuatro de julio de dos mil veinte, la Dirección Extraordinaria emitió los acuerdos PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/0018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020 Y PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE

REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO.

**1.6 Acuerdos que delegan la organización de convocatorias.**

El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Extraordinaria emitió el ACUERDO PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.

**1.7 Acuerdos que modifican las convocatorias.** El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Extraordinaria emitió los acuerdos PRD/DNE057/2020 MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS; PRD/DNE058/2020, POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD, Y PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA SU INSTALACIÓN. De entre las convocatorias<sup>3</sup> aprobadas en este acuerdo se encuentra la de Baja California.

---

<sup>3</sup> De las entidades de Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Quintana Roo y Zacatecas.



### **1.8 Acuerdos sobre el proceso de registro y la lista definitiva.**

El once de agosto, el Órgano Técnico electoral de la Dirección Extraordinaria emitió y publicó el acuerdo ACU/OTE/AGO/0138/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCESO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CONSEJOS ESTATALES, LAS DIRECCIONES ESTATALES EJECUTIVAS, LA CONSEJERÍA NACIONAL A ELEGIRSE POR LOS CONSEJOS ESTATALES, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE033/2020, PRD/DNE034/2020, PRD/DNE037/2020, PRD/DNE038/2020, PRD/DNE045/2020, PRD/DNE048/2020, PRD/DNE049/2020, PRD/DNE053/2020, PRD/DNE054/2020, PRD/DNE055/2020, PRD/DNE057/2020, PRD/DNE058/2020 Y PRD/DNE059/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA; Y SUS ANEXOS Y ACU/OTE/AGO/0144/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LISTA DEFINITIVA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL PRIMER PLENO ORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE PRD/DNE053/2020 Y PRD/DNE059/2020.

**1.9. Acuerdos sobre las solicitudes de registro.** El quince de agosto de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral emitió

## **SUP-JDC-48/2021**

y público los acuerdos ACU/OTE/0170/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE054/2020; ACU/OTE/0171/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020; ACU/OTE/170-1/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA SECRETARÍA VOCAL DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020; ACU/OTE/170-2/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA VICEPRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL





INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020, Y ACU/OTE/172/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA CONSEJERÍA NACIONAL ELECTA MEDIANTE MÉTODO ELECTIVO INDIRECTO POR EL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020.

**1.10. Impugnación de acuerdos no publicados.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López impugnaron ante esta Sala Superior la supuesta publicación “engañosa y fraudulenta” de diecisiete de agosto de dos mil veinte, de los acuerdos por los cuales se daba a conocer la realización de las elecciones y los nombramientos de las personas electas para el desempeño de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General y la planilla para integrar las Secretarías de la Dirección Ejecutiva, así como la Consejería Nacional vía el Consejo Estatal de dicha entidad federativa<sup>4</sup>. La demanda originó el juicio SUP-JDC-2472/2020.

---

<sup>4</sup> ACU/OTE/170/2020, ACU/OTE/170-1/2020, ACU/OTE/170-2/2020, ACU/OTE/171/2020 Y ACU/OTE/172/2020.

## **SUP-JDC-48/2021**

**1.11 Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2472/2020.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía de referencia, lo declaró improcedente y lo reencauzó al órgano de justicia de la instancia partidista<sup>5</sup>.

**1.12 Resolución emitida por la instancia partidista.** El nueve de octubre de dos mil veinte, el Órgano de Justicia resolvió la queja QE/BC/1774/2020, que formó con el reencauzamiento ordenado por la Sala Superior. Por una parte, declaró improcedente la queja al haberse presentado fuera del plazo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones y, respecto a otras impugnaciones que los demandantes alegaron que no habían sido resueltas, el Órgano de Justicia determinó que se actualizaba la preclusión respecto a dichos escritos, porque en su propio planteamiento reconocían que esas impugnaciones correspondían a quejas anteriores.

**1.13 Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-10053/2020).** El diecisiete de octubre de dos mil veinte, inconformes con la resolución del órgano de justicia, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez, Fredi Sejas López, Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen

---

<sup>5</sup> La sentencia está disponible en la dirección electrónica: [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2472-2020-Acuerdo1.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2472-2020-Acuerdo1.pdf)



Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, César Cuellar Herrera y Abraham Gómez Cejas, en su carácter de militantes y afiliados del PRD, y como consejeros estatales en el estado de Baja California y candidatos a Integrantes de la Mesa Directiva, la Presidencia, la Secretaría General, las Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y el Consejero Nacional vía el Consejo Estatal (el último de los mencionados), promovieron este juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior. En la demanda solicitaron el conocimiento del caso, *per saltum* o mediante un salto de instancia.

**1.14 Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10053/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía de referencia, lo declaró improcedente y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Baja California.

**1.15 Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California (decisión impugnada).** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California resolvió el recurso de apelación RA-38/2020, que formó con el reencauzamiento ordenado por la Sala Superior.

Por una parte, declaró improcedente el recurso de apelación por falta de interés jurídico prevista en el artículo 299, fracción II, por lo que hace a los promoventes Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús

## **SUP-JDC-48/2021**

Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, Cesar Cuellar Herrera, y Abraham Gómez Cejas, pues no lograron demostrar que el acto reclamado les afecte sus derechos político-electorales; lo anterior, toda vez que no fueron parte en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2472/2020, que ordenó rencauzar a una queja intrapartidista y que se radicó con el número de expediente QE/BC/1774/2020.

Por otra parte, declaró inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de apelación, toda vez que los actores se limitaron a transcribir los agravios (uno al cuarto) expresados en su denuncia; además, junto con el agravio quinto, el Tribunal Local expresó que los recurrentes omiten combatir las razones y consideraciones de la autoridad responsable para determinar que, respecto de los hechos motivo de la queja, fueron denunciados de manera extemporánea.

**1.16 Juicio de la Ciudadanía (SUP-JDC-48/2021).** A fin de controvertir la determinación anterior, el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez, Fredi Sejas López, Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, Abraham Gómez Cejas, Luis Elpidio Cárdenas Hernandez y César Valerio Castillo, promovieron el presente juicio de la



ciudadanía, mismo que fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California.

El medio de impugnación fue enviado a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez lo remitió a esta Sala Superior, mismo que fue recibido el once de enero de dos mil veintiuno.

**1.17 Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-48/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**1.18. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su debido momento, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y determinó el cierre de instrucción.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para dictar la presente resolución, en que las partes actoras impugnan un fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, la cual, afirman, vulnera sus derechos político-electorales como militantes.

---

<sup>6</sup> En adelante, *Ley de Medios de Impugnación*.

## **SUP-JDC-48/2021**

Lo anterior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

En el presente caso, las partes actoras controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, emitido en el recurso de reconsideración RA-38/2020, por supuestas vulneraciones a sus derechos político-electorales.

Dicho fallo se formó como consecuencia de los reencauzamientos ordenados por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2472/2020 y SUP-JDC-10053/2020 y en los acuerdos ahí dictados, en los que este Órgano jurisdiccional definió su propia competencia frente a la de las salas regionales de este Tribunal Electoral Federal, con base en que el asunto guarda relación con el proceso de elecciones internas de dicho partido político, en el cual se renovarían cargos de dirección estatales y nacionales; de ahí que, esta Sala Superior sea competente para emitir la presente resolución.

Además, con independencia de que, en un diverso asunto se estableció que los cargos directivos nacionales ya fueron electos el pasado veintinueve de agosto de dos mil veinte, durante el X Consejo Nacional del PRD<sup>7</sup>; en el caso particular,

---

<sup>7</sup> SUP-JDC-10191/2020 y acumulado.



se impugna la supuesta publicación “engañosa y fraudulenta” de diecisiete de agosto de dos mil veinte, de los acuerdos por los cuales se daba a conocer la realización de las elecciones y los nombramientos de las personas electas para el desempeño de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General y la planilla para integrar las Secretarías de la Dirección Ejecutiva, así como la Consejería Nacional vía el Consejo Estatal de dicha entidad federativa; circunstancias que son diferentes, pues se combate los acuerdos y las elecciones de diversos cargos, que hace que esta Sala Superior tenga competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

**TERCERA. Falta de interés jurídico.** En el informe circunstanciado el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, manifiesta que los actores Luis Elpidio Cárdenas Hernández y César Valerio Castillo no comparecieron como actores en el juicio partidista ni ante el Tribunal local, por lo

## **SUP-JDC-48/2021**

que carecen de interés jurídico para impugnar la resolución del recurso de apelación RA-38/2020.

Se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los enjuiciantes mencionados, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.

Los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello, debe preverse<sup>8</sup>:

a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;

---

<sup>8</sup> *Jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*.





- b. La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución General y las leyes<sup>9</sup>.

Por su parte, el juicio ciudadano es la vía idónea a través de la cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley<sup>10</sup>.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

---

<sup>9</sup> Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General.

<sup>10</sup> Ver artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación<sup>11</sup>.

En tal virtud, la persona justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS".

<sup>12</sup> Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



En ese sentido, se estima que Luis Elpidio Cárdenas Hernández y César Valerio Castillo, carecen de interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, toda vez que no comparecieron como actores en el juicio partidista (QE/BC/1774/2020) ni ante el Tribunal local (RA-38/2020).

En consecuencia, debe sobreseerse el juicio ciudadano instado por las mencionadas personas.

Similar consideración se resolvió en el juicio de la ciudadanía SUP-2473/2020 y acumulados.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) y, 79, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación, debido a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar los nombres y firmas de quienes promueven el juicio de la ciudadanía, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo porque la resolución impugnada se notificó a la enjuiciante el veintitrés

de diciembre de dos mil veinte, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y el medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en esta última fecha, de ahí que sea oportuno<sup>13</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legitimada, ya que las partes actoras son ciudadanos mexicanos, militantes y afiliados al PRD, y su interés jurídico deriva de que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, emitió la resolución en el recurso de apelación RA-38/2020, pues con ello, se afectan sus esferas de derechos.

**4. Definitividad y firmeza.** Los requisitos enunciados están satisfechos, porque en la normativa aplicable no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, y por el cual, el acto controvertido pudiera ser revocado, anulado o modificado. Por tanto, es definitivo y firme.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

**A. Resolución de la queja QE/BC/1774/2020.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, al resolver la queja de referencia, sostuvo lo siguiente:

- Expresó que, los promoventes de la queja sostuvieron como acto reclamado “...*La engañosa y fraudulenta publicación en fecha 17 de agosto de 2020 de los*

---

<sup>13</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley de Medios de Impugnación.



*acuerdos ACU/OTE/170/2020, ACU/OTE/170-1/2020, ACU/OTE/170-2/2020, ACU/OTE/171/2020 y ACU/OTE/172/2020, los que según su publicación son del día 17 de agosto de 2020, a pesar de que consta en instrumentos notariales con Fe de Hechos que en dichas fechas no se encontraba publicada. Además, con dicha publicación busca malversar y analizar ilegalmente juicios ciudadanos y quejas electorales presentadas en contra de la Dirección Nacional y del Órgano Técnico Electoral...”.*

- Indicó que, aún y cuando de las cédula de publicación de los acuerdos ACU/OTE/170/2020, ACU/OTE/170-1/2020, ACU/OTE/170-2/2020, ACU/OTE/171/2020 y ACU/OTE/172/2020 se desprenda de manera inequívoca que los mismos fueron divulgados en los estrados y en la página de Internet del Órgano Técnico Electoral el quince de agosto de dos mil veinte y no el diecisiete del mismo mes y año como de manera errónea lo refieren los promoventes, si en el mejor de los casos se toma en cuenta como plazo para la interposición del medio de defensa el ocho de octubre de la referida anualidad, señalado por ellos mismos como fecha de conocimiento del acto reclamado, el término con que contaban los quejosos para que válidamente pudieran haberse inconformado en contra de los actos que denuncian, transcurrió del nueve al doce de agosto del año en cita, habiendo sido presentados los medios de defensa hasta el catorce siguiente, esto es, dos días después de

finalizado el plazo en que válidamente podía haberse inconformado en contra de los actos generadores de los motivos de agravio que intentan hacer valer, dejando ver de manera indubitable que resulta extemporánea la presentación del medio de defensa.

- Explicó que, atendiendo a la oportunidad de la presentación del medio de defensa que ahora se resuelve, debe decirse que resulta extemporánea, pues el inciso f), del artículo 165, del Reglamento de Elecciones determina la improcedencia de los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento legal en cita, cuando no se presenten en los plazos que establece el Reglamento.
- Por otra parte, expuso que, no se omite considerar que los promoventes de la queja, además de controvertir la emisión de los acuerdos antes referidos, también refieren como concepto de agravio el que *“hay una gran cantidad de impugnaciones que no se han resuelto...”*.
- Apuntó que, es evidente que los enjuiciantes de manera errónea pretenden hacer valer en el medio de defensa, motivos de agravio que reconocen ya fueron hechos valer en quejas anteriores, lo que de suyo trae como consecuencia que sobre ellos sobrevenga la figura de la preclusión.



**B. Resolución Impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Baja California al resolver el recurso de apelación RA-38/2020, confirmó la diversa emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, en el que sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Apuntó que, en el caso se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 299, fracción II, por lo que hace a los promoventes Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, Cesar Cuellar Herrera, y Abraham Gómez Cejas, pues no logran demostrar que el acto reclamado les afecte su derecho político-electoral.
- Mencionó que, los promoventes citados en el punto que antecede, no fueron parte en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2472/2020, que ordenó rencauzar a una queja intrapartidista y que se radicó con el número de expediente QE/BC/1774/2020.
- Expuso que, los recurrentes alegan que tienen interés jurídico porque la controversia se relaciona, la publicación de diversos acuerdos por los cuales se da a conocer la realización de la elección y nombramientos de las personas que integraran diversos cargos de dirección del PRD en el Estado de Baja

California, donde se incluye una Consejería Nacional vía Consejo Estatal, siendo que la publicación fue el ocho de septiembre y no el quince de agosto. Lo anterior, en su consideración se traduce en una afectación a sus derechos político-electorales de votar, así como a los principios imparcialidad y equidad de la contienda electoral, en su calidad de militantes y afiliados.

- Refirió que, no obstante lo expuesto, al no haber sido parte en la queja intrapartidista QE/BC/1774/2020, carece de interés jurídico para impugnar su resolución, en los términos que se han expuesto.
- Por otra parte, declaró que los agravios uno al cuatro, expuestos por los actores resultan inoperantes en razón de que se limitan a reiterar casi de manera íntegra los agravios expresados en su escrito inicial (Queja QE/BC/1774/2020), cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combaten frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, ya que esas manifestaciones son insuficientes.
- Expuso que, en el quinto concepto de agravio, los actores señalaron que lo configura la falta de valoración de un instrumento notarial, mismo que se anexó en copia simple al juicio de la ciudadanía primigenia.





- Exteriorizó que, con lo anterior, los actores omiten combatir las razones y consideraciones de la autoridad responsable para determinar que, respecto de los hechos motivo de la queja, fueron denunciados de manera extemporánea.
- Precisó que, por ello incumplen con la carga procesal de combatir las consideraciones de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, por lo que, es indiscutible que los argumentos vertidos por la responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución combatida.

**C. Síntesis de los agravios.** Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, de acuerdo a las siguientes temáticas:

*i. La causal de improcedencia relativa a repetición de agravios, no se encuentra contemplada en la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como, no se analizó la causa de pedir.*

*ii. Falta de análisis de todos los medios de convicción con lo que se infringió la garantía de audiencia.*

*iii. No se analizó de manera eficiente el fondo del asunto.*

*iv. Los agravios planteados en diversos medios de impugnación, no han sido resueltos en su totalidad; y, solicita que se adminiculen al presente asunto.*

Por cuestión de método, los motivos de queja serán analizados de acuerdo al listado hecho valer con antelación.

**D) Decisión.**

**i. La causal de improcedencia relativa a repetición de agravios, no se encuentra contemplada en la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como, no se analizó la causa de pedir.**

**1.1 Agravios.**

Los promoventes aducen que la sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, fue emitida de manera parcial, sin resolver todos y cada uno de los agravios planteados a su consideración, pues de manera ilegal decretó el sobreseimiento del asunto, violando con ello lo que establece el artículo 68 de la Constitución Política, 299 y 300, de la Ley Electoral, ambos del Estado de Baja California.

Precisaron, que lo anterior es así, ya que la resolución impugnada no se encuentra fundada ni motivada, toda vez que la causa de improcedencia consistente en la repetición de agravios, no se ajusta a lo señalado en los preceptos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, pues no existe la referida causa en dicho ordenamiento.



Agregan, que en razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, no realizó un análisis lógico jurídico que llevara a determinar el sobreseimiento y, que no fueron aplicados los principios generales de derecho a falta de norma que regula el caso en concreto.

Completan diciendo, que el Tribunal responsable, debió tener por configurados los agravios que se hacen valer y estudiarlos de manera conjunta o separada a fin de determinar lo conducente de manera fundada y motivada, considerando la causa de pedir.

## **1.2 Decisión.**

Los motivos de queja son infundados, de acuerdo a lo siguiente.

Las y los promoventes parten de la premisa equivocada de que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, desechó el recurso de apelación de clave RA-38/2020; no obstante, estudió el fondo del asunto, en el que declaró inoperantes los agravios hechos valer ante dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en su resolución declaró los agravios inoperantes, toda vez que:

i. Se limitaban a reiterar casi de manera integral los

## **SUP-JDC-48/2021**

argumentos expresados en su escrito inicial (Queja QE/BC/1774/2020), cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combaten frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, ya que esas manifestaciones son insuficientes.

ii. Exteriorizó que, las partes actoras omiten combatir las razones y consideraciones de la autoridad responsable para determinar que, respecto de los hechos motivo de la queja, fueron denunciados de manera extemporánea.

No obstante, con los motivos de queja en estudio, las partes actoras no controvierten o evidencian que los agravios no constituyen una reiteración, así como, que con la totalidad de éstos omitieron combatir las razones y consideraciones de la autoridad responsable para determinar que, respecto de los hechos motivo de la queja, fueron denunciados de manera extemporánea.

Esto es, no destruyen las consideraciones de los agravios; de ahí, lo infundado de los motivos de queja.

### **2.1 Agravios.**

Ahora bien, los motivos de queja establecidos en los incisos b) a d), serán contestados de manera conjunta, pues se hacen valer consideraciones de fondo.

**ii. Falta de análisis de todos los medios de convicción con lo que se infringió la garantía de audiencia.**

**iii. No se analizó de manera eficiente el fondo del asunto.**



**iv. Los agravios planteados en diversos medios de impugnación, no han sido resueltos en su totalidad; y, solicita que se adminiculen al presente asunto.**

Las partes actoras aducen de manera sustancial, que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California no analizó ni valoró todas y cada una de las documentales públicas ofertadas por las partes, con lo cual violó el principio de garantía de audiencia de los militantes y candidatos a ocupar los cargos del partido, entre otras, la falta de publicación del Mecanismo de Registro de Planillas, falta de publicación de los acuerdos, actas, acuerdos y resoluciones de observancia general para todos los militantes y candidatos, los cuales como se mencionó en el escrito de queja, impidió inconformarse a los militantes por los medios de justicia intrapartidaria o jurisdiccionales de manera oportuna, dejando en estado de indefensión a los interesados.

Arguyen, que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California omitió realizar un estudio profundo sobre si las posturas de los actores encuadran conforme a derecho, o si las mismas adolecen de algún vicio, con lo que infringió el principio de exhaustividad, al emitir una sentencia parcial e incongruente.

Alegan, que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California violó las normas esenciales del procedimiento electivo interno y que vulnera los derechos políticos electorales del ciudadano, produciendo incertidumbre en el actuar de los

órganos nacionales.

Manifiestan, que la falta de valoración de los principios de derecho electoral, traen como consecuencia el menoscabo del principio de certeza jurídica ante la omisión del análisis de los actos y hechos planteados en la denuncia, De ahí que, también se viole los preceptos 25, B y C, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como, el 21 de la Declaración de los Derechos Humanos.

Argumentan, que en razón de lo anterior, el Tribunal Electoral local al sobreseer el juicio, omitió entrar al estudio de la violación a los actos procesales internos, pues, la realización de la sesión de forma virtual, la falta de certeza en el registro de Consejeros Estatales que participaron en la sesión, la falta de la publicación del método o un enlace electrónico que permita registrar personas afiliadas que busquen acceder a los cargos establecidos en la convocatoria del Consejo Estatal de Baja California impugnado, infringen sus derechos político-electorales; además, también debe considerarse las violaciones al procedimiento en el desarrollo de la sesión, las cuales fueron expresados en el agravio del escrito inicial, y finalmente debe configurarlo y emitir su resolución de mérito.

Por otra parte, arguyen que el Tribunal Electoral Local inobservó el principio *pro homine* que tutela el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no analizó los agravios propuestos y al analizarse de manera separada no se tomaron en consideración los principios universales de los derechos humanos que se encuentran inmersos en los tratados internacionales de los



que México es parte.

Asimismo, expresan que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en valorar como elemento probatorio el instrumento notarial mil seiscientos treinta y cuatro (1,634) volumen cuarenta (40) de diecinueve de agosto, tirado ante el notario René M. González Sandez, mismo que se anexó en copia simple en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2472/2020; en los que se puede advertir la engañosa y fraudulenta publicación de los acuerdos impugnados.

En consecuencia, manifiestan que ese instituto político busca desaparecer la esencia de la democracia, ya que el hecho de que los acuerdos impugnados se publiquen con posterioridad, hace que no exista el tiempo de reponer la parte del proceso electoral vulnerado y no se permita competir en la elección ejerciendo el principio democrático de votar y ser votado, más aún cuando las violaciones del procedimiento al proceso electoral interno de las cuales se tiene conocimiento en este acto, así como, la monopolización en una planilla única de representante de registro, impiden la posibilidad de registrar candidatos a los diversos cargos de representación en congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, así como, las direcciones en los ámbitos nacional, estatal y municipal, además de órganos dependientes de la dirección nacional e independientes.

Finalmente, los promoventes del juicio de la ciudadanía

aducen que la resolución impugnada infringe las formalidades esenciales del procedimiento y conculca los derechos humanos de los militantes, en virtud de la configuración de los agravios planteados en diversos medios de impugnación, los cuales no han sido resueltos en su totalidad; ello, ya que en toda la cadena impugnativa, de manera alguna se han planteado la misma situación por diversos actores, por lo que solicitan que al entrar al estudio del fondo del asunto, sean adminiculadas como un solo juicio.

## **2.2 Decisión.**

Los motivos de queja son inoperantes, porque a través de ellos no se controvierten las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ✓ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de





impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los

inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”<sup>14</sup> .

Hecha la precisión, debe decirse que en el caso concreto la inoperancia de los agravios radica en que a través de ellos no se controvierten las razones esenciales en que se fundó el acto reclamado.

En efecto, como se advierte de la síntesis de la resolución del recurso de apelación RA-38/2020, la responsable determinó

---

<sup>14</sup> Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.



que los agravios eran inoperantes, toda vez que los promoventes transcribieron los argumentos del uno al cuarto expresados en su denuncia, y que, junto con el agravio quinto (falta de valoración de un instrumento notarial), estableció que con tales argumentos los actores omitieron combatir las razones y consideraciones de la autoridad responsable para determinar que, respecto de los hechos motivos de queja fueron denunciados de manera extemporánea.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que como la síntesis de los agravios están dirigidos a combatir el fondo del asunto, es que no pueden ser motivo de estudio, toda vez que, las partes actoras no exponen ni demuestran que se combatan los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California; de ahí que, los motivos de queja en estudio sean inoperantes.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de queja, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de la ciudadanía, en los términos señalados en el apartado respectivo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

...